



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000388 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 SEP 2019

VISTO:

El Doc. con Reg. N° 524152 / Exp. con Reg. N° 449034 de fecha del 20 de marzo del 2019; el Oficio N° 105-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 03 de mayo del 2019; el Oficio N° 1441-2019/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D; el INFORME N°540-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 21 de agosto del 2019, Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”.

Que, mediante el Doc. con Reg. N° 524152 / Exp. con Reg. N° 449034, de fecha 20 de marzo del 2019, don CARLOS ENRIQUE MENDOZA PEÑA (en adelante administrado), cesante del Sector Educación, solicitó agotamiento de la vía administrativa a este Gobierno Regional, indicando que en merito a la Resolución Gerencial General Regional Ficta Negativa, en la cual se declara Infundado el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Sectorial Ficta Negativa, Expediente con REG. DOC. 436900 y REG EXP. 373256 de fecha 31 de octubre del 2018, emitido por el Gobierno Regional de Tumbes, interpuesto por el recurrente, pronunciándose así sobre el fondo del asunto.

Que, a través del Oficio N° 105-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de mayo del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remitió al Director Regional de Educación de Tumbes, expediente de agotamiento de la vía administrativa para el trámite que corresponda.

Que, con el Oficio N° 1441-2019/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D), con fecha de recepción 18 de julio del 2019, el Director Regional de Educación de Tumbes Prof. Santiago Loayza León alcanzó a esta entidad, el



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000388

-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 SEP 2019

expediente administrativo referente a la solicitud de incremento del 10% en pensión mensual en aplicación del Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233 (contribución al FONAVI) demás el pago de devengados y los respectivos intereses legales (Escrito de fecha 23 de agosto del 2018, signado con el Reg. Doc. N° 395801, con un total de 15 folios) y el recurso de apelación contra Resolución regional Sectorial ficta negativa (Escrito de fecha 31 de octubre del 2018, signado con el Reg. Doc. N° 436900, con un total de 13 folios) para los fines correspondientes. Asimismo, el mencionado documento de la referencia fue remitido por la Oficina Regional de Secretaria General mediante Proveído S/N con fecha de recepción 19 de julio del 2019, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para conocimiento y opinión legal.

Respecto a la información alcanzada por la Dirección Regional de Educación Tumbes, se tiene que mediante Doc. N° 395801 / Exp. N° 337507, de fecha 23 de agosto del 2018, el administrado solicitó al Director de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el incremento del 10% en pensión mensual en aplicación del Decreto Ley N° 25981 y de la Ley N° 26233 (Contribución al FONAVI); así como el pago de devengados y los respectivos intereses legales.

Asimismo, con Doc. N° 436900 / Exp. N° 373256, de fecha 31 de octubre 2018, el administrado interpuso recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa ante el Director de la Dirección Regional de Educación de Tumbes.

En ese sentido, mediante Doc. N° 524152 / Exp. N° 449034, de fecha 20 de marzo del 2019, el administrado solicitó al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tumbes, agotamiento de la vía administrativa, indicando que en merito a la Resolución Gerencial General Regional Ficta Negativa, en la cual se declara Infundado el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Sectorial Ficta Negativa, Expediente con REG. DOC. 436900 y REG EXP. 373256 de fecha 31 de octubre del 2018, emitido por el Gobierno Regional de Tumbes, interpuesto por el recurrente, pronunciándose así sobre el fondo del asunto.

Que, respecto al caso materia de análisis, el numeral 1) del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que **“son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”**.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo señala que **“conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)”**.

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, señala que **“los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...)”**, por su parte el numeral 218.2 de la norma en comento prescribe que: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”**.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000388 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 SEP 2019

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”**. En ese sentido, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata de una revisión fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, dentro de este contexto, corresponde examinar si el recurso de apelación interpuesto por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124° y 221° del TUO de la Ley N° 27444; advirtiéndose que este cumple con los requisitos de procedencia de los escritos, y que también ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, en tanto que el recurso impugnativo materia de evaluación fue ingresado el 31 de octubre del 2018. Por lo que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en torno al reconocimiento y pago del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución del FONAVI que está **solicitando el administrado**, es necesario señalar que mediante Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, el Gobierno Central dispone que a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalentes al 10% de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de 1993, que este afecta al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI.

Que, la Ley N° 26233 del 17 de octubre de 1993, en su Artículo 3° derogó el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su UNICA DISPOSICION FINAL que **“los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”**; por tanto, se tiene que la norma en la cual se ampara el administrado fue derogado por ley, dejando a salvo el derecho sólo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron el incremento en sus remuneraciones, puedan seguir percibiéndola.

Es de precisarse, que el derecho a percibir el incremento en la remuneración fue otorgado a todos los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones fue otorgado a todos los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la contribución al FONAVI, y fue aplicable durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, sin embargo al derogarse dicha norma, sólo podían percibir el incremento en la remuneración, aquellos trabajadores que objetivamente lo venían percibiendo.

Que, vistos los actuados del expediente administrativo, se advierte que no obra documento alguno que acredite que el administrado haya percibido en dicho periodo el incremento de su remuneración.

Asimismo, es necesario mencionar que el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, se señala que: “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que extingue



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000388 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 SEP 2019

el vínculo laboral”; y según la Resolución Directoral N° 0003699, de fecha 31 de diciembre del 2014, obrante a folios 05, se advierte que al administrado se le cesó mediante la referida resolución.

Que, al no haberse ofrecido ningún medio probatorio que acredite el derecho peticionado por el administrado, no pudiendo presumirse la existencia de hechos que no se encuentren debidamente acreditados, su pretensión no resulta amparable, por lo que atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes y con arreglo a Ley, su solicitud de incremento del 10% en la pensión mensual en aplicación del Decreto Ley N 25981 (Contribución al FONAVI), el pago del devengado y los respectivos intereses, deviene en infundada.

En mérito a los considerando precedentes que estructuran el contenido de la presente resolución y cuya valoración permite tomar una decisión con arreglo a derecho, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado CARLOS ENRIQUE MENDOZA PEÑA, debe declararse Infundado.

Que, mediante Informe N° 540-2019/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 21 de agosto del 2019, el Jefe de Asesoría Jurídica emite opinión en el sentido que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por CARLOS ENRIQUE RAMIREZ NUÑEZ, contra la Resolución Sectorial Ficta Negativa.

Estando a lo expuesto y contando con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina de Secretaria General Regional, y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, **CARLOS ENRIQUE MENDOZA PEÑA**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, por fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al Interesado y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Abog. Diltney Giovanni Romero Gallegos
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)